

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que este proceso el día 4 de Septiembre de 2023 a las 5:00 p.m feneció el termino de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal impuesta en el Auto 1112 de Julio 18 de 2023.

INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE LOS DÍAS 14 A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE DECRETÓ LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES.

Sírvase proveer. Cartago - Valle, septiembre 26 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por
FRANCISCO ANTONIO PEREZ Y OTRO. contra
DANIELA LOPEZ GIL Y GERARDO LOPEZ LOPEZ
Radicación: 76-147-40-03-001-2022-00015-00
Auto: 1531

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, debemos recordar que el artículo 317 de la ley 1564 de 2.012 señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En atención a la constancia de secretaria que precede este Despacho procedió a la revisión del expediente a la luz de lo reglado en el Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., encontrando que al interior del presente diligenciamiento se observaba que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requería que la parte actora procediera a notificar el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL EXTREMO PASIVO **DANIELA LOPEZ GIL Y GERARDO LOPEZ LOPEZ**, conforme se ordenó en providencia 238 de FEBRERO 14 de 2022.

Secuela de lo anterior el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante el Auto 1112 de Julio 18 de 2023 procedió a efectuar el respectivo requerimiento; **ORDENANDO** a la parte actora en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia **LOGRARA** la notificación del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL EXTREMO PASIVO integrado por **DANIELA LOPEZ GIL Y GERARDO LOPEZ LOPEZ**; so pena de declarar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En el dossier se observa que la anterior decisión fue notificada el pasado 19 de julio de 2023, mediante estado electrónico y de forma personal en el buzón digital del apoderado de la parte ejecutante.

El término con que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal ya mencionada, feneció el pasado 4 de septiembre de 2023, siendo que el expediente durante dicho término

continúo inactivo en la secretaría del Despacho; sin dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a la parte ejecutante.

Por lo tanto, este Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de la norma arriba transcrita. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **FRANCISCO ANTONIO PEREZ VELEZ Y DIANA ISABEL ZAPATA TABIMA**, contra **DANIELA LOPEZ GIL Y GERARDO LOPEZ LOPEZ**, por haberse configurado el -desistimiento tácito-de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc.



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae7aee4f606c7ae92feb150edb9bfe245a87114285f81dff6b46d3d2fc944**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>